
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 999/94, que corresponde al expediente número 1.1-1664, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número D.A.1695/2001, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de ocho de marzo de mil novecientos noventa, presentado el doce del propio mes y año, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras, señalando como predios probablemente afectables los terrenos nacionales ubicados dentro de las siguientes colindancias: Al Sur con los linderos del ejido "Las Lágrimas"; Al Norte con la Estación del Ferrocarril "López Collada"; Al Este con el Parque Nacional denominado "El Pinacate" y Al Oeste con la Bahía de Adair del Golfo de Cortés. En la propia solicitud designaron a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

SEGUNDO.- Por oficio número 001008 de primero de junio de mil novecientos noventa, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, se dirigió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, solicitándoles "constancia de la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, respecto a que el poblado tiene una existencia mínima de seis meses anteriores a la solicitud de dotación ...".

Mediante oficio número 1145 de nueve de julio de mil novecientos noventa, el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, dio respuesta a la comunicación anterior, expresando "... manifestamos a usted haber realizado inspección ocular al poblado Carlos Salinas de Gortari, haciendo constar que dicho asentamiento se registra el 05 de mayo de 1988, por lo que se cumple con lo establecido con el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria" (foja 14 del expediente administrativo).

Por oficio número 001601 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa; el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, informa al Delegado Agrario en la misma entidad que las coordenadas geográficas donde se ubica el poblado en mención son las siguientes: "LATITUD 31°33'40", LONGITUD 113°42'20"...".

En oficio número 0444 de once de diciembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado informa al Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno de la misma entidad: "... entre la extensión del litoral a que ya hicimos referencia y la vía del Ferrocarril Benjamín Hill-Baja California, existe superficie desértica de aproximadamente 7,500-00-00 Has., en las cuales y como ya se dijo se pueden beneficiar no uno sino varios grupos de solicitantes ..." (fojas 022).

TERCERO.- Por oficio número 005542 de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, comisionó a Octaviano Monreal Moreno para "comprobar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 272 de la Ley en mención"; habiendo levantado acta dicho comisionado el once de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que se asienta que el predio solicitado y del que tiene posesión el núcleo solicitante desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, según le manifiestan los propios interesados, con superficie de 7,000 (siete mil) hectáreas "de presunta propiedad nacional", se localiza al Norte de Puerto Peñasco, en las inmediaciones de la Estación de Ferrocarril denominada "Gustavo Sotelo", dentro de las colindancias mencionadas en la solicitud.

CUARTO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno. Turnada la misma a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el veinticuatro de mayo del año citado, registrándolo bajo el número 1.1-1664.

QUINTO.- El catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta giró notificación “a los propietarios encargados, poseedores o representantes de predios rústicos que se encuentran dentro del radio legal de afectación” del poblado accionante, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndoles saber la instauración del expediente respectivo. Dicha notificación se fijó en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco (fojas 65).

SEXTO.- Por oficio número 1637 del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos señalados en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien levantó acta circunstanciada el treinta de agosto del mismo año (fojas 88), rindiendo su informe el veinticuatro de noviembre del propio año (fojas 69), de los que aparece que una vez realizado el censo de rigor resultaron 36 (treinta y seis) campesinos capacitados en materia agraria; y en cuanto al estudio del radio de afectación de este poblado, indicó que se localizan el ejido definitivo “Profesor Adolfo López Aceves”, el Parque Nacional “El Pinacate” y el Golfo de California, así como el predio “Estación Gustavo Sotelo”, “terrenos baldíos con una superficie de 17,079-10-00 hectáreas de agostadero de mala calidad (árido, arenoso y salitroso), con pocas probabilidades para la agricultura, siendo su índice de agostadero de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, según la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Sonora; terrenos que se encuentran en posesión del grupo solicitante desde hace más de nueve años, y los utilizan como medio de acceso al mar, que explotan con la pesca en forma colectiva En la inspección ocular practicada a dicho predio se observó lo siguiente: el poblado en estudio se encuentra asentado dentro de dichos terrenos, formado por 20 casas habitación construidas de lámina de cartón y madera, con pisos de concreto; existen además 7 casas construidas a las orillas de la plana del Mar de Cortés y son utilizadas para almacenar el equipo que utilizan en la pesca ribereña, así como el producto que extraen del mar; hay 4 pozos de donde extraen agua dulce, también existen canales naturales para cultivo de camarón, ostión, jaiba, almeja, lisa y totoaba. Manifestando los solicitantes que en dichos canales, aún no contando con ningún apoyo financiero y por su propia cuenta iniciaron un proyecto de cultivo de ostión de manera experimental, sembrando medio millón de ostras, obteniendo resultados satisfactorios para su comercialización ... el grupo solicitante requirió el apoyo del Gobierno del Estado, recibiendo por parte de la Secretaría de Organización Social del Gobierno del Estado 30 trampas para captura de jaiba, las cuales han venido trabajando en forma colectiva; presentaron además un proyecto de acuacultura y turístico ante el Comité de Solaridad, quedando en espera de una respuesta favorable ...”.

Asimismo consigna este comisionado: “... que ante el suscrito se presentó el C. JESUS ALVAREZ BARNETT, quien dijo tener en posesión desde hace más de 25 años y explotaba en forma ganadera una superficie de 2,231-77-89 hectáreas de agostadero de mala calidad (ácido, arenoso y salitroso), de las cuales 536-00-00 hectáreas se encuentran dentro de los terrenos del ejido “PROF. ALFREDO LOPOEZ ACEVES” y el resto de la superficie la tiene en posesión el grupo solicitante del poblado denominado “CARLOS SALINAS DE GORTARI”, que su padre, de nombre JESUS ALVAREZ ENRIQUEZ, lo tenía en posesión desde el año de 1955”, presentando para acreditar tal hecho una manifestación de inmueble rústico ante la Dirección General de Catastro en Hermosillo, Sonora, en la cual se menciona que este último tenía en posesión “una superficie total de 236-08-00 hectáreas, que constituye el predio denominado “EL BAJIO DE ALVAREZ” ...”, colindando el mismo por los cuatro rumbos cardinales con terrenos nacionales y teniendo la Estación “Gustavo Sotelo” al Este. También presentó título de marca de herrar y señal de sangre registrados por su padre, copias de impuestos prediales correspondientes a los años 1980 a 1988 a nombre de Jesús Alvarez Enriquez, por concepto del predio antes mencionado; así como constancia de fecha 8 de junio de 1992, expedida por la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en la que certifica que Jesús Alvarez Barnett tiene en explotación desde hace más de 30 años un predio de agostadero con una superficie de 2,231-77-89 hectáreas; consignando asimismo este comisionado: “En el momento de realizar la inspección ocular en el predio de referencia se pudo comprobar que no ha sido explotado por más de dos años anteriores a la fecha, así como también no existen cercos ni mojoneras que delimiten la superficie de 236-08-00 hectáreas que están dentro de las 1,695-77-89 hectáreas, las cuales están en posesión del grupo solicitante. El señalamiento que aparece en el plano informativo en cuanto a la superficie de 1,695-77-89 hectáreas, así como a las 536-00-00 hectáreas que se localizan dentro del ejido “PROF. ALFREDO LOPEZ ACEVES”, que

dice el C. JESUS ALVAREZ BARNETT tener en posesión, se hizo tomando como referencia un plano presentado por el mismo, pero se hace hincapié en que la tal posesión no existe, ya que como se dijo anteriormente la superficie de 1,695-77-89 hectáreas la viene usufructuando el grupo solicitante ...”.

La Encargada del Registro Público de la Propiedad correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, en informe que dirige al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán, fechado el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos (fojas 94), asienta “que practicada una búsqueda minuciosa en los diferentes libros, volúmenes y legajos que componen el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a mi cargo, “NO SE ENCONTRO INSCRIPCION alguna a nombre de JESUS ALVAREZ ENRIQUEZ, en un periodo comprendido del 27 DE MAYO DE 1980 A LA FECHA ...”.

Entre la documentación exhibida por Jesús Alvarez Barnett figuran; oficio de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta en el Estado notifica a la sucesión de Jesús Alvarez Enríquez la instauración del expediente en estudio; copia fotostática simple del asiento que figura en la Tesorería del Estado en Altar, Sonora, según el cual se encuentra registrada, bajo la clave catastral 03-70-00576 del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de Jesús Alvarez Enríquez, una superficie de 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas); copia fotostática simple del registro del fierro de herrar a nombre del mismo Jesús Alvarez Enríquez, el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expedida por el Departamento de Ganadería del Estado de Sonora; y copias fotostáticas simples de los recibos de pago de impuesto predial de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y ocho, expedidos por la Tesorería General del Estado a nombre del mismo.

SEPTIMO.- Entre la documentación presentada al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán por el grupo solicitante, la cual corre agregada al expediente, figura una copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la declaratoria de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes con relación a un terreno innominado, con superficie de 133,297-00-00 (ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas), ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco y Caborca, Sonora, el cual “se deslindó de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en vigor, cuyos trabajos y planos corren agregados al expediente 132847, sin que se hubiese presentado reclamación u oposición alguna por parte de terceros debidamente fundada”; por lo que “se declara que el terreno cuyas colindancias han quedado descritas es de propiedad nacional”. Según la propia declaratoria, firmada por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, “los terrenos así declarados serán preferentemente destinados para dotar y ampliar ejidos o crear nuevos centros de población o regularizar las posesiones que reúnan los requisitos exigidos por este ordenamiento y la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en vigor”.

Asimismo exhibieron copia del **Diario Oficial de la Federación** del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, en el cual se publicó el Decreto Presidencial expedido el dos de dicho mes, que declara “área natural, protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California y de Puerto Peñasco y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California y de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, ... integrada por aguas nacionales así como por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada”. En dicho Decreto se señala lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, con una superficie total de 714,556-50-00 Has., integrada por la zona núcleo 1 denominada “Sierra El Pinacate y Bahía Adair” con superficie de 228-112-75-00 Has., la zona núcleo II denominada “Sierra el Rosario” con superficie de 41,392-50-00 Has. y una zona de amortiguamiento con superficie de 445,051-25-00 Has. ...”. “ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, al programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables ...”.

OCTAVO.- Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que concede al poblado de referencia, por la vía de dotación de tierras, 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de terreno nacional de mala calidad, localizadas dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario y de la superficie a que se refiere la Declaratoria mencionada en el resultando anterior.

El Gobernador del Estado de Sonora emitió su mandamiento el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la propia entidad federativa el veintinueve del propio mes, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; habiendo sido ejecutado ese mandamiento el veintiséis del mes y año citados.

El Delegado Agrario en el Estado formuló resumen y emitió su opinión el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que propone que la citada superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) se conceda a favor de los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero de terrenos áridos, ya otorgada a dicho poblado en forma provisional por el Gobernador del Estado; habiendo aprobado el propio cuerpo colegiado el plano proyecto de localización respectivo en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO.- Remitido el expediente a este Tribunal Superior, se radicó en el mismo por auto del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, registrándose con el número 999/94; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

UNDECIMO.- Por sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario que nos ocupa, el Tribunal Superior Agrario, propuso conceder al poblado objeto de estudio, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas) está en posesión de la sucesión de Jesús Alvarez Enríquez, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 16,843-02-00 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres hectáreas, dos áreas) del predio "Estación Gustavo Sotelo", propiedad de la Nación, ubicadas en el municipio y Estado citados, afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, para beneficiar a 36 (treinta y seis) capacitados.

DUODECIMO.- Contra la sentencia mencionada en el resultando anterior acudieron al juicio de amparo: María Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, ante el Juzgado Cuarto de Distrito del propio Estado, mediante escrito presentado el tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco; José Rodrigo Vélez Acosta, ante el propio Juzgado Cuarto de Distrito en Sonora, por escrito presentado el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y Carlos Alberto Sandoval Osegura, por escrito presentado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, ostentándose: los dos primeros como propietarios y poseedores de un predio denominado "Bajío de Alvarez", con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), incluido en la resolución impugnada y en el plano de ejecución de la misma; el segundo como propietario y poseedor de un terreno de agostadero desértico innominado número P.I.35 de la Colonia "Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), asimismo incluido en la sentencia impugnada; y el tercero como propietario y poseedor, desde 1983 (mil novecientos ochenta y tres), de un predio denominado "La Gaviota", con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), igualmente comprendido por la resolución impugnada y por el plano conforme el cual se ejecutó la misma.

Los citados juicios de garantías se tramitaron con los números 170/95, 186/95 y 15/96, respectivamente.

DECIMO TERCERO.- En el primero de dichos amparos se concedió la protección de la justicia federal a María Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, "contra los actos y las autoridades responsables precisadas en el resultando primero ...", en el cual se expresó lo siguiente:

"PRIMERO.- ... 1.- Del Tribunal Superior Agrario, reclamamos la resolución pronunciada en el juicio agrario número 999/94 relativo a la dotación de tierras promovido por campesinos del Poblado Carlos Salinas de Gortari, municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha 24 de noviembre de 1994 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en fecha 13 de septiembre de 1995, así como la determinación de cancelar

inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual acompaño copia fotostática de la resolución publicada en el Diario Oficial de referencia.

2.- De la Comisión Agraria Mixta, reclamamos el dictamen de aprobación de dotación de terreno al Ejido "Carlos Salinas de Gortari", de fecha 13 de octubre de 1992, asimismo, las actuaciones efectuadas por el Ingeniero RAMIRO CAUDILLO TETUAN designado por la misma Comisión Agraria Mixta para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos sobre el terreno propiedad y posesión de los suscritos.

3.- El C. Gobernador del Estado de Sonora, reclamamos la aprobación de dicha resolución de dotación de terreno al ejido Carlos Salinas de Gortari, de fecha 3 de noviembre de 1993.

4.- Del Delegado Agrario en el Estado de Sonora, reclamamos la aprobación de conceder la dotación del terreno a favor del ejido Carlos Salinas de Gortari.

5.- Del Cuerpo Consultivo Agrario, reclamamos la aprobación del dictamen de fecha 19 de agosto de 1994, en el cual concede la dotación del terreno al Poblado Carlos Salinas de Gortari, con una superficie de 17-079-10-00 hectáreas.

6.- Del Registro Nacional Agrario, reclamamos la inscripción de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 24 de noviembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial de fecha miércoles 13 de septiembre de 1995.

7.- Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puerto Peñasco, Sonora, se reclama la inscripción de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 24 de noviembre de 1994 y publicada el 13 de septiembre de 1995. - - Todos los efectos y consecuencias que se deriven en todos y cada uno de los actos puntualizados anteriormente, efectos y consecuencias que principalmente se hacen consistir en el tratar de desposeernos del terreno de nuestra propiedad y posesión denominado "BAJIO DE ALVAREZ", con superficie de 2,231-77-89 hectáreas, con desconocimiento de los documentos, obras y mejoras por virtud las cuales los quejosos adquirimos la propiedad y posesión del predio a que se refieren las resoluciones que se han especificado, mediante la desposesión del predio de los quejosos, y su entrega al poblado tercero perjudicado con todo lo que de hecho y por derecho le pertenece.

Tales efectos y consecuencias los atribuimos, indistintamente a todas y cada una de las ocho autoridades que mencionamos como responsables en este capítulo correspondiente a esta demanda de amparo, o bien sea que los realicen, los hayan realizado o traten de realizar por sí mismas o por conducto de sus comisionados, ejecutores, topógrafos o inferiores jerárquicos".

El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito confirmó la sentencia de primera instancia por ejecutoria de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el Toca A.R. 238/97.

En el segundo de los amparos mencionados se concedió la protección de la justicia federal a José Rodrigo Vélez Acosta el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, "para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto", el cual reza:

"SEXTO.- ... En esa tesitura, se infiere que es innegable que la resolución reclamada por el quejoso, emitida por el Tribunal Superior Agrario, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, viola en perjuicio del quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues antes de la instauración del procedimiento del que deriva el acto reclamado, no se canceló el título de propiedad dentro del referido procedimiento de dotación, ni se le dio intervención al causante del quejoso, ni a este último.

En este orden de ideas, dada la violación a las garantías de audiencia y legalidad, deberá concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la resolución que emitió con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, afectación de la superficie de 2,862-26-75 hectáreas, alegada por el quejoso, sin perjuicio de que tal autoridad dentro del marco de sus atribuciones, y dando cumplimiento a las formalidades del procedimiento emita la resolución que en derecho corresponda.

No pasan desapercibidos a este resolutor, los alegatos que formula el Comisariado Ejidal del Ejido Carlos Salinas de Gortari, del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en cuanto a que el impetrante de garantías, nunca ha tenido en posesión el predio que defiende, que tampoco se ha hecho levantamiento topográfico

y que su enajenación se llevó a cabo sin contar con la anuencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, además de afirmar que el ejido que representan se encuentra en posesión de tales terrenos, desde el año de mil novecientos noventa, en virtud del mandamiento gubernamental, y que en todo caso la afectación del predio mencionado es legítima, al no contar con certificado de inafectabilidad, y que dicho predio no colinda con el Ejido Salinas de Gortari, y sí con el Ejido López Aceves, quien en todo caso pudo haberlo afectado.

Sin embargo, en la especie no son de atenderse tales argumentaciones, en razón de que esta autoridad de amparo encuentra constreñido su estudio a dilucidar, si como lo afirma el quejoso, fueron afectados los derechos que alega, en relación al predio que nos ocupa, con la emisión del acto de autoridad que reclama, sin que se le hubiere llamado al procedimiento respectivo; de manera que en todo caso el examen de los argumentos vertidos por tal parte tercero perjudicada, en todo caso, atendiendo al sentido de esta resolución, deberán exponerse ante la autoridad competente al resolver acerca de la procedencia de la afectación que se refiere.

La concesión del amparo, en cuanto a la autoridad ordenadora, deberá correr la misma suerte respecto de las autoridades ejecutoras, de conformidad con la jurisprudencia números 103, visible en la página 67, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la letra dicen: "AUTORIDADES EJECUTORIAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".

En este segundo amparo, el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito pronunció ejecutoria confirmando la sentencia del inferior el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete en el Toca A.R.233/97.

Finalmente, en el tercero de los amparos citados en el resultando anterior, se dictó sentencia el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, concediendo al quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera la protección de la justicia federal "por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto, que dice:

"CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, los cuales quedaron debidamente trascritos en el resultando segundo de esta sentencia.

En efecto, con la copia certificada de constancias que exhibió el quejoso con su demanda, las cuales ya fueron valoradas otorgándoseles el valor de prueba plena según se expresó en el punto anterior, queda comprobado: a).- Que el quejoso, con fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, entregó a la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), bajo recibo oficial número 171635, por concepto del pago total del predio individual ubicado en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas (f. 59); b).- Que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, Jefe Operativo de Colonias y Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, entregó a CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, LA POSESION MATERIAL Y JURIDICA del predio innominado del Municipio de Puerto Peñasco, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas de acuerdo al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con las siguientes colindancias; al Norte, Vías del Ferrocarril del Pacífico; al Sur, Golfo de California; al Este, Predio Bajío de los Alvarez; y, al Oeste, terreno nacional (fs. 60 a 62); c).- Que mediante oficio 1679, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, informa al Director de Colonias en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la solicitud de adjudicación y titulación del predio individual con superficie de 2,796-37-50 hectáreas ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, efectuada por el ahora quejoso CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, oficio en el que se refiere también que el predio en cuestión se encuentra establecido dentro del acuerdo presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno; informando igualmente que el solicitante CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA cuenta con recibo oficial de pago número 171639 de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y que de acuerdo a las investigaciones de campo practicadas por personal del áreas de colonias, el precitado lote se encontró en posesión y usufructo del promovente (f.63); d.- Que todavía el día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, expidió el oficio número 917 en el que hace constar que se encuentra instaurado expediente a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera como posesionario del predio

en cuestión, encontrándose el expediente correlativo a su regularización en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, encontrándose pendiente de expedición el Título de propiedad respectivo (f.51).

Por otra parte, de la lectura de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 999/94, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "CARLOS SALINAS DE GORTARI" municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende y queda plenamente comprobado, que se viola en perjuicio del quejoso CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, toda vez que dicha resolución priva al agraviado de su derecho sobre el lote o predio que tienen en posesión sin que se haya observado aquella formalidad del procedimiento. Al respecto, cabe señalar que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente, en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse y esa intervención se resume en dos aspectos esenciales: La posibilidad de rendir pruebas y, la de formular alegatos para apoyar esa defensa, con los argumentos jurídicos que se consideren pertinentes.

Lo anterior presupone la necesidad de que los hechos y datos en que la autoridad se fundamenta para iniciar un procedimiento que pueda culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por objeto que aquél se entere de cuáles son los hechos y así esté en posibilidad de proceder a su defensa.

El hecho de no haber procedido así las autoridades responsables, se estima suficiente para determinar que el quejoso no fue llamado al procedimiento del que deriva el acta reclamada y, por ende, concluir que no respetaron la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, debe concederse al impetrante de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los actos de ellas reclamados, sin perjuicio de que si llegasen a insistir en el ejercicio de la acción correspondiente a la privación de los derechos del quejoso, se respete la garantía de audiencia en los términos de esta resolución.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial visible bajo el número 387, página 261, del tomo VI, Materia Común y Apéndice 1917-1995, que a la letra dice: POSESION. DEBE RESPETARSE PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de la tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda.

Es cierto que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su informe con justificación que suscribe el Director General de Asuntos Jurídicos con fundamento en lo que disponen los artículos 36 fracción I y 37 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, al referirse a los argumentos del quejoso, manifiesta que no existía razón para llamarlo al procedimiento previo que culminó con el fallo agrario que aquí se controvierte, toda vez que la afectación de tierras, se hizo en predios totalmente diferentes al del amparista (fs. 161 y 162); sin embargo, en el caso, se encuentra plenamente demostrado que el predio cuyo derecho de posesión defiende el quejoso, aun cuando no se mencionó dentro de la resolución pronunciada en el expediente número 999/94, combatida en este juicio, sí está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma, y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las 17,079-10-00 hectáreas a que el acto reclamado se refiere, pues así se desprende y queda plenamente comprobado, con el resultado de la prueba pericial desahogada en autos por los Ingenieros OCTAVIO HERRERA SANCHEZ, designado por la parte quejosa (f. 366-375); GONZALO PICHARDO PELAEZ, designado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario (f. 408-412); y FELIX HECTOR BURRUEL CORDOVA, designado por este Juzgado (f.415-418); dictámenes periciales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., ya que además de encontrarse debidamente razonados y motivados por apoyarse en documentos públicos que obran en el sumario, son contestes en cuanto a su conclusión, en los términos antes

precisados, es decir que el predio que defiende el quejoso se encuentra enclavado dentro de la dotación de tierras a que se refiere la sentencia señalada como acto reclamado.

Por lo que se refiere al dictamen emitido por el Ingeniero SERGIO PERALTA MALDONADO (f. 431) que designó la parte tercero perjudicada, carece de valor probatorio, en virtud de que no se ajusta al cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial, y el perito, de motu proprio, hace manifestaciones que se refieren al fondo de la cuestión planteada y no a las relativas a su encargo.

En esta tesitura y en atención a que se estima fundado el concepto de violación por inobservancia de la garantía de audiencia, resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación expresados por el impetrante de garantías y que se refieren al fondo del amparo; ello, con apoyo en la tesis jurisprudencial número 93, consultable a fojas 61, del Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que a continuación se transcribe: AUDIENCIA. GARANTIA DE AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos”.

La sentencia anterior causó ejecutoria, al haber desechado el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos, en representación del Tribunal Superior Agrario, según acuerdo de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado en el Toca A.R. 378/96.

DECIMO CUARTO.- Por acuerdos de veintinueve de enero, primero de octubre y dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, el pleno de este Tribunal Superior dejó sin efectos su sentencia del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 999/94, sólo por lo que respecta a los predios de los quejosos, disponiendo que se formulará por el Magistrado Ponente nuevo proyecto de resolución en dicho juicio.

DECIMO QUINTO.- El Magistrado Instructor dictó acuerdos para mejor proveer: el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete por lo que respecta al quejoso Carlos Alberto Sandoval; el cuatro de diciembre del mismo año por lo que hace a María Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett; y el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho en lo tocante a José Rodrigo Vélez Acosta, ordenándose en dichos acuerdos notificar a los propios quejosos, la instauración del expediente agrario que nos ocupa, en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndoles un plazo de 45 (cuarenta y cinco días) para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera.

Los acuerdos anteriores fueron notificados a los quejosos en los términos siguientes: a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, mediante edictos publicados el diecisiete y el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el periódico El Imparcial de Hermosillo, Sonora, y el doce y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa; a María Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett personalmente el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y a José Rodrigo Vélez Acosta en forma personal el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Los citados quejosos comparecieron por sendos escritos presentados el tres de febrero, el veintiséis de junio y el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, dentro del término que les fue concedido, ofreciendo las pruebas de su intención y formulando alegatos en defensa de sus intereses y derechos. La relación y análisis de dichas pruebas se hará en la parte considerativa de este fallo.

DECIMO SEXTO.- Mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, presentado en este Tribunal Superior el dos de septiembre siguiente, compareció asimismo Norma Alicia Rolón Galarza, ostentándose como Administrador Unico de la Sociedad Mercantil Desarrolladora Turística Bajamar, S.A. de C.V. Manifestando que la Sociedad su representada es “la actual propietaria del terreno que pertenecía al C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA” y “como causahabiente” de éste hacía suyas “las probanzas y alegatos” formuladas por él, ofreciendo a su vez las documentales públicas consistentes en 1) Copia fotostática certificada del título de propiedad número 0050579, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el dos de julio de mil novecientos noventa y tres a favor de Jesús Cornejo Peña; 2) Copia

fotostática certificada del contrato de compraventa mediante el cual Jesús Cornejo Peña y Socorro Núñez Corral de Cornejo, venden a José Rodrigo Vélez Acosta el lote de terreno P.I.35 mencionada en el resultando decimosegundo; 3) Copia fotostática certificada de la escritura pública que contiene la constitución de la Sociedad Mercantil antes mencionada, así como la designación de la compareciente como Administrador Unido de dicha empresa; 4) Copia certificada de la escritura pública por la cual José Rodrigo Vélez Acosta vende a la referida Sociedad la totalidad del aludido inmueble rústico.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento a las ejecutorias descritas en el resultando décimo tercero de esta sentencia, dictó sentencia modificando el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, sólo por lo que respecta a la superficie que se concedió al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por el ejecutivo local, 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria, en consecuencia, declaró subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO OCTAVO.- En contra del pronunciamiento descrito en el resultando que antecede, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil uno, interpusieron amparo, correspondiéndole conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número DA-1695/2001, el cual fue admitido por auto de treinta y uno de agosto de dos mil uno, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre del mismo año, concediendo el amparo a los quejosos, apoyándose en los argumentos vertidos en su considerando cuarto que a la letra dice:

"... En su único concepto de violación, en esencia, aduce el quejoso que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en atención a que el Tribunal responsable no emitió la resolución que hoy se impugna, a verdad sabida, ni apreció los hechos y los documentos que obran en autos, en debida conciencia; ya que en lugar de abocarse al análisis de los elementos probatorios que se mencionan, se escudó en el hecho de que los títulos exhibidos eran públicos y con plenos efectos jurídicos, sin analizar y valorizar adecuadamente que se trataba de documentos expedidos con posterioridad a la iniciación del procedimiento agrario planteado por los quejosos, afectando no sólo de nulidad; sino de inexistencia; por lo que se violó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento ... Resulta fundado el concepto de violación aducido por el quejoso, toda vez que el Tribunal Agrario, únicamente manifiesta que en términos de la legislación agraria vigente (los títulos de propiedad a los que hizo alusión el quejoso), debían tenerse como válidos, al no haberse promovido la nulidad de los títulos señalados por el quejoso. Por lo tanto, omitió fundamentar y motivar su resolución, toda vez que no señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones por las cuales llegó a la citada conclusión. Esto es así, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable hace referencia a la legislación agraria vigente, también lo es que no señala a qué ley se refiere, si a la Ley Federal de la Reforma Agraria o a la Ley Agraria vigente, y asimismo, no hace referencia a ningún artículo en concreto, y por lo tanto, no señala los razonamientos por los cuales considera que el supuesto encuadra en la norma. En consecuencia, este Organo Colegiado considera que en el presente caso, existe falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable; y por lo tanto se violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de fundamentación y motivación, establecida en el artículo 16 constitucional ... Consecuentemente, se debe conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, se dicte una nueva conforme a derecho corresponda, en la que se cumpla con lo establecido en la presente resolución ...".

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de enero de dos mil dos, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 999/94, que corresponde al administrativo agrario 1.1.-1664, relativos a la dotación de tierras al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito ...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A.-1695/2001, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, este Tribunal Superior, el veintinueve de enero de dos mil dos, dejó insubsistente su resolución dictada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 999/94, en consecuencia, se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al tener capacidad individual y colectiva para ser beneficiado por esa vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu, en virtud que de la diligencia censal practicada por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, resultaron 36 (treinta y seis) capacitados, que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley citada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Roberto Hernández Cota, 2.- Yésica Hernández Mendivil, 3.- Alfredo Burgueño Alvarez, 4.- María Irma García González, 5.- Ana María Sosa Medina, 6.- Fernando Angulo Gastélum, 7.- Juan Morales Ojeda, 8.- Daniel G. Forges Gómez, 9.- Francisco Jáuregui Reatiga, 10.- Guadalupe Santoyo Osorio, 11.- Roberto Saucedo Villa, 12.- Mario Antonio Hoyos Tovar, 13.- María Luisa González León, 14.- Elsa Irene González León, 15.- Aurelio Zuno Hernández, 16.- Carlos Ramón Luna Calleros, 17.- Felipe López Cruz, 18.- Dominga Ramírez Domínguez, 19.- David Hoyos Tovar, 20.- José Rubalcaba Mercado, 21.- Miguel A. Angulo Gastélum, 22.- Dagoberto Rodríguez Salinas, 23.- María de Jesús Echegaray Ozuna, 24.- Pedro Flores Rivas, 25.- María del Carmen Avila Coronel, 26.- Jesús Jiménez Sandoval, 27.- Anselmo Soto López, 28.- Jorge Omar Soto Espínola, 29.- J. Antonio Alcántara Moreno, 30.- Andrés Guzmán Mora, 31.- Francisco Javier Verdugo Flores, 32.- Francisco Antonio González Vega, 33.- Francisco Landeros Landeros, 34.- Arsenio J. Saucedo Valenzuela, 35.- José Capri Díaz y 36.- Andrés Ubaldo Manjares.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; asimismo, se acató lo ordenado por el artículo 275 de la ley antes invocada, puesto que se notificó debidamente a todos los propietarios o poseedores de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetando así la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTO.- Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, modificando el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que concedió al poblado que nos ocupa, excluyéndose 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria y declaró subsistente la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de la Nación; en contra de dicho pronunciamiento, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, demandaron el amparo y la protección

de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número DA-1695/2001, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil uno, concediendo el amparo a los quejosos para los efectos transcritos en el resultando décimo octavo de esta resolución; en cumplimiento a esta ejecutoria, el pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de enero de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia impugnada, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, se valoran las pruebas presentadas por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, supuesto propietario del predio "Lote número P.1.104 sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, mediante escrito de tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, en la forma siguiente:

Con la copia certificada del título de propiedad número 55905, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el catorce de noviembre de 1994, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es propietario del predio "Lote número P.1.104, sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, expedido con base al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se declaró de utilidad pública la colonización de 2,000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) relativas a terrenos nacionales en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dentro de la cual se estableció la colonia Distrito de colonización Altar y Caborca, título de propiedad que se encuentra inscrito en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales a fojas 139, libro 528, Tomo I, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; en el Registro Agrario Nacional bajo el número 35392, fojas 123, volumen 125 del libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, bajo el número 13361, folio 3, libro 1, sección de Registro Inmobiliario, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Con la copia certificada de la solicitud de datos de registro, expedida por el Jefe de la Oficina de Registro y Titulación de la Dirección de Colonias, correspondiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que no se encontraron datos a su nombre en esa Dirección.

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que tenía instaurado expediente a su favor como posesionario del predio individual "La Gaviota", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para su regularización en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, pendiente de expedir el título de propiedad respectivo.

Con la copia certificada del oficio número 1679, dirigido al Director de Colonias por el Delegado Agrario del Estado de Sonora, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que se envió su documentación a la Dirección de Colonias, en el que está solicitando la adjudicación y titulación del predio individual con 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), mismo que se encuentra establecido dentro de la superficie que amparan los acuerdos presidenciales de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y que conforme a los antecedentes que obran en la sección de colonias, se encontró que cuenta con recibo oficial de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y que con las investigaciones de campo practicadas por personal del área de colonias el lote se encontró en posesión y usufructo del promovente, motivo por el cual el Delegado Agrario no tuvo ningún impedimento en acceder a la acción intentada por el interesado.

Con la copia certificada del cuarto informe reglamentario correspondiente a la Subdirección de Colonias dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, se le

concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que manifestó a esa Dirección que es posesionario del predio individual, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el cual colinda al Norte, con vías del Ferrocarril del Pacífico; al Sur, con el Golfo de California; al Este, con predio de los Alvarez y al Oeste, con terreno nacional; desde el año de mil novecientos ochenta y tres, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), mismo que adquirió mediante recibo oficial de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de la Delegación de Coyoacán, Distrito Federal, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es mexicano y que nació el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Comandante de Policía y Tránsito Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que no tiene antecedentes penales ni administrativos en esa municipalidad.

Con la copia certificada de la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que no se encontraron bienes inscritos a su nombre en esa institución.

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Sonoyta, Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es socio activo de esa Asociación Ganadera, dedicándose a la actividad agropecuaria desde hace algunos años.

Con la copia certificada de la certificación expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que en ese Organismo Registral no se encontró inscrito terreno alguno a su nombre.

Con la copia certificada del recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que pagó totalmente el predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), una cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil viejos pesos 00/100 M.N.).

Con la copia certificada del acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado, le dio en su carácter de colono la posesión material y jurídica del predio en cuestión, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas).

Con la copia certificada del plano del predio "La Gaviota", ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que su predio cuenta con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas).

Con la copia fotostática simple del acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo número 15/96, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se advierte que el Gobernador del Estado, dejó sin efectos su mandamiento de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio del oferente; sin embargo, carece de eficacia jurídica para acreditar un hecho, por haberse exhibido en copia fotostática simple, así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la copia fotostática simple del oficio número DGJ/70/97 de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se desprende que el Gobernador del Estado comunicó a la Comisión Agraria Mixta su acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para que elaborara nuevo plano, a fin de que la superficie amparada quede excluida de la afectación; sin embargo, carece de eficacia jurídica para acreditar un hecho, en virtud de ser copia fotostática simple.

Con la copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 15/96, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de actos del Tribunal Superior Agrario; Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; Comisión Agraria Mixta; Comisionado para la Ejecución del acto reclamado, dependiente de la Comisión Agraria Mixta; Gobernador del Estado de Sonora y encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Peñasco, Sonora, señalando como acto reclamado la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el juicio agrario número 999/94, relativo al poblado "Carlos Salinas de Gortari", al que se le concedió 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) entre las que se incluye el predio de su posesión o propiedad de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), sin oírlo en el procedimiento, amparo que fue concedido para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin perjuicio de que si llegasen a insistir en el ejercicio de la acción correspondiente a la privación de los derechos del quejoso, se le respete la garantía de audiencia.

Con la copia certificada de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado de Sonora, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el toca número 378/96 derivado del juicio de amparo 15/96, interpuesto por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que dicho recurso de revisión fue desechado, toda vez que el Director General de Asuntos Jurídicos, no está legitimado para interponer recurso de revisión a nombre del Tribunal Superior Agrario.

En virtud de lo expuesto, se llega al conocimiento de que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se encuentra en posesión del predio en estudio, desde el año de mil novecientos ochenta y tres, la cual fue confirmada mediante acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, de la que se advierte que fue puesto en posesión material y jurídica del predio materia de estudio, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), quien posteriormente solicitó su regularización, en virtud de que dicho predio se encuentra dentro de la superficie que ampara el Decreto Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, pagando por ese concepto la cantidad de \$ 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete viejos pesos 00/100 M.N.), según recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, seguido el trámite, el Secretario de la Reforma Agraria, expidió el título de propiedad número 55905, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, amparando al predio "Lote número P.1.104. sección La Gaviota de la Colonia Distrito Altar y Caborca",

con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), fundando sus atribuciones en los artículos 2o. y 8o. transitorios de la Ley Agraria vigente, 11, 16 y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales en la que se estableció la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca, por lo tanto, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es propietario del predio en cuestión y que no es terreno propiedad de la Nación, como se consideró en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; ahora bien, si bien es cierto, que el título de propiedad referido fue expedido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, con fecha posterior a la solicitud del núcleo quejoso, obedece a que el oferente solicitó la regularización de dicho predio hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, año en el que también la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, le entregó la posesión material y jurídica del predio en cuestión, no obstante, de que se encontraba detentando el predio desde el año de mil novecientos ochenta y tres, y amparado con el título de propiedad hasta mil novecientos noventa y cuatro, lo que significa que el oferente se encontraba en posesión del predio de modo continuo, pacífico y público, con más de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, tal como lo dispone el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitud que data del ocho de marzo de mil novecientos noventa, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, el título de propiedad número 55905, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que ampara al predio "Lote número P.1.104, Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, no es nulo ni tampoco inexistente, sino que es válido y surte todos sus efectos jurídicos, toda vez que si bien es cierto la superficie que ampara dicho título fue afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado, también lo es que no es definitivo, además, la causal de afectación que invocó, consistió en que era terreno baldío propiedad de la Nación, lo cual tampoco es cierto, sino propiedad de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en consecuencia, resulta inafectable por no rebasar el límite de la pequeña propiedad, tal como lo disponen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además, dicho predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) por unidad animal.

SEXTO.- Con respecto a las pruebas ofrecidas por María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, la primera en su carácter de albacea a bienes de Jesús Alvarez Enríquez, propietario del predio "El Bajío de Alvarez", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), mediante escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la forma siguiente:

Con la copia certificada de la manifestación de inmueble rústico, dirigida a la Dirección General de Catastro de Hermosillo, Sonora, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante Jesús Alvarez Enríquez, manifestó a esa Dependencia que estaba en posesión pacífica, continua y pública del predio "El Bajío de Alvarez" desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco.

Con la copia certificada del avalúo expedido por la Tesorería General del Estado, Oficina Mesa de Avalúos de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante Jesús Alvarez Enríquez, fue notificado sobre el avalúo practicado al predio "El Bajío de Alvarez".

Con la copia certificada de la notificación para el pago del impuesto predial expedida por la Dirección General de Catastro de Hermosillo, Sonora, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante

Jesús Alvarez Enríquez fue notificado con respecto al nuevo pago de impuestos sobre el predio "El Bajío de Alvarez".

Con la copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre expedida por el Jefe del Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante Jesús Alvarez Enríquez, tenía registrado su título de marca de herrar y señal de sangre en esa dependencia.

Con las copias certificadas de los recibos de pago de impuestos prediales, expedidos por la Tesorería General del Estado, Dirección de Catastro de Hermosillo, Sonora, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante Jesús Alvarez Enríquez, pagó los impuestos prediales relativos a los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

Con la copia certificada de la escritura pública número 101 de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante Jesús Alvarez Enríquez, otorgó testamento público abierto declarándola como heredera universal de todos sus bienes y en caso de faltar ésta, instituye como herederos a sus hijos.

Con la copia certificada del escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Barnett, acreditan que su causante Jesús Alvarez Enríquez, promovió ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Caborca, Sonora, diligencias de jurisdicción voluntaria para prescribir a su favor el predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Con la copia certificada de la solicitud de regularización de once de junio de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Jesús Alvarez Barnett, acredita que con fundamento en el artículo 5o. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, solicitó a la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, le expidiera el título de propiedad para amparar el predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) por tenerlo en posesión y explotación, acompañando los requisitos de ley.

Con la copia certificada del convenio de sesión de derechos, celebrado entre Francisco Javier Pina López, Director General de Bienes del Dominio y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora; Fernando Martínez Vázquez, Presidente Municipal; Roberto Topete García, Secretario del Ayuntamiento Municipal; Lauro Contreras Ojeda, Síndico Regidor; Jesús Enrique Corella Nemer, Director de Planeación Municipal de Puerto Peñasco, Sonora; Eduardo Ramiro Valenzuela, Delegado Agrario en el Estado y María de Jesús Barnett Félix viuda de Alvarez, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que cedió al Gobierno del Estado, una fracción del predio "Rancho El Moro Alto", la cual se encuentra en posesión del aeropuerto desde hace aproximadamente dieciséis años, a cambio de que se regularice el predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) petición que fuera hecha por Jesús Alvarez Enríquez.

Con la copia certificada de la constancia de explotación expedida por el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace constar que Jesús Alvarez Barnett, tiene en posesión y explotación el predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) desde hace más de treinta años, en concepto de dueño en forma pacífica, continua y de buena fe.

Con la copia certificada del oficio número 621 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Alvarez Bernett, acreditan que el Delegado Agrario en el Estado, solicitó el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento al convenio celebrado con los poseedores del predio "El Bajío de Alvarez", el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, esto es, para practicar los trabajos correspondientes e integrar el expediente para su regularización vía compra de terrenos nacionales.

Con la copia certificada del título de propiedad número 83730 derivado del expediente 72842 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Jesús Alvarez Barnett, acredita que es propietario del predio "Lote número P.1.44, El Bajío de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), amparado con dicho título de propiedad, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria con base a las atribuciones que le confieren los artículos 2o. y 8o. transitorios de la Ley Agraria vigente, 11, 16 y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales, dentro de la cual se estableció la colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca; dicho título se encuentra registrado en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales a fojas 7, libro 936, tomo I, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 56164, foja 104, volumen 282 del libro de Inscripciones de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora, bajo el número 12102, libro 1, volumen 32, el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Con la copia certificada de la demanda registrada bajo el número 240/84, formulada el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que demandó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, juicio sucesorio a bienes de su extinto esposo Jesús Alvarez Enríquez, quien la declaró única y universal heredera de sus bienes.

Con la copia certificada de la escritura pública número 1476 de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada por el licenciado Genaro Alfredo Gastélum Cinco, Notario Público número 7, con ejercicio en Puerto Peñasco, Sonora, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Jesús Alvarez Barnett, acredita que en su predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) no se encontró poblado alguno sin forestación y semidesértico, únicamente se encontraron cinco casas vacías y en completo estado de abandono, es decir, sin persona alguna.

Con la copia certificada de la junta de herederos de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, entre otras cosas acreditó que fue designada albacea testamentaria de los bienes hereditarios de su extinto esposo Jesús Alvarez Enríquez.

Con la copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil de Puerto Peñasco, Sonora, el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que su esposo Jesús Alvarez Enríquez, falleció el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Con la copia certificada de la póliza de ingreso número 12152, expedida por el Secretario General de Colonias y Terrenos Nacionales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que su causante Jesús Alvarez Enríquez, pagó la cantidad de \$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de formulación de contrato y timbres fiscales, relativo al predio individual ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca.

Con la copia certificada del recibo de pago número 134390, expedido por la Sección Revisora y Depuradora de Colonias del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que su causante Jesús Alvarez Enríquez, pagó la cantidad de \$ 8,945.00 (ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de depósito para garantizar el pago total del terreno de agostadero propio únicamente para la cría de ganado, con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), ubicadas en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca.

Con la copia certificada del acta de posesión de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que su causante Jesús Alvarez Enríquez, con fundamento en el acuerdo dictado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de junio del mismo año y en acatamiento al Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, se dio posesión material y jurídica a Jesús Alvarez Enríquez, el predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), ubicadas en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Con la copia certificada del oficio número 21 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, por el Director General de Bienes Inmuebles del Dominio del Estado y concesiones, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que dicho funcionario solicitó al Delegado Agrario en el Estado, tenga a bien llevar los trámites de regularización del predio "El Bajío de Alvarez", en los términos del convenio celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que no ha cumplido con dicho convenio.

Con la copia certificada de la escritura pública número 1459 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que otorgó poder especial para pleitos y cobranzas a los licenciados Leonel Yáñez Navarro y Jesús Alvarez Barnett, para que intervengan en el asunto en cuestión.

En razón de lo expuesto, se llega al conocimiento de que el sucesor de la herencia Jesús Alvarez Enríquez, se encontraba en posesión del predio en cuestión, desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco, tal como lo manifestó ante la Dirección General de Catastro de Hermosillo, Estado de Sonora, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, motivo por el cual la Delegación Agraria en el Estado, mediante acta de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, le dio posesión material y jurídica del predio "El Bajío de Alvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), tal como quedó señalado en líneas anteriores, razón por la cual Jesús Alvarez Barnett, hasta el once de junio de mil novecientos noventa y tres, solicitó su regularización ante la Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, no obstante de que su causante con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, según recibo número 134390, pagó la cantidad de \$ 8,945.00 (ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de depósito para garantizar el pago total del predio, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, tal como se desprende del Decreto Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, seguido el trámite de regularización, el Secretario de la Reforma Agraria expidió a favor de Jesús Alvarez Barnett, el título de propiedad número 83730, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, amparando al predio conocido con el nombre de "Lote número P.1.44, El Bajío de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, fundando sus atribuciones en los artículos 2o. y 8o. transitorios de la Ley Agraria vigente, 11, 16 y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y

nueve, que declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales en las que se estableció la colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, por lo tanto, Jesús Alvarez Barnett, acredita que es el propietario del predio en cuestión, el cual no es terreno baldío propiedad de la Nación, como lo había considerado la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; ahora bien, si bien es cierto que el título de propiedad antes mencionado, fue expedido hasta el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del núcleo quejoso, también lo es que el causante del oferente, se encontraba en posesión del predio objeto de estudio, en forma pacífica, continua y pública, desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco, posesión que le fue confirmada por la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Sonora, mediante acta de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo tanto, el causante del oferente tenía posesión del predio, con más de cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud del poblado de referencia o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, tal como lo dispone el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitud que data del ocho de marzo de mil novecientos noventa, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, el título de propiedad número 83730, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de Jesús Alvarez Barnett, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual ampara al predio "Lote número P.1.44, El Bajío de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), no es nulo, tampoco inexistente, sino que es válido y surte todos sus efectos jurídicos, toda vez que si bien es cierto la superficie que ampara dicho título fue afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, también lo es que éste no es definitivo, además, la causal de afectación que invocó, consistió en que era terreno baldío propiedad de la Nación, lo cual tampoco es cierto, sino propiedad del oferente Jesús Alvarez Barnett, en consecuencia, resulta inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, tal como lo disponen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al cual le corresponde un coeficiente de agostadero de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) por unidad animal.

SEPTIMO.- Con respecto a las pruebas ofrecidas por José Rodrigo Vélez Acosta, supuesto propietario del predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero mediante escrito de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la forma siguiente:

Con la copia certificada del acta de posesión de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, fue puesto en posesión material y jurídica del predio en estudio, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), por el médico veterinario zootecnista Gastón P. Castillo Hernández, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, quien al practicar una inspección ocular comprobó que el posesionario ha ocupado el predio desde hace más de veinte años.

Con la copia certificada del título de propiedad número 50579, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, le fue expedido a su favor el título de propiedad referido, amparando al predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero con base a las atribuciones que le confieren los artículos 2o. y 8o. transitorios de la Ley Agraria vigente, 11, 16 y 41, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro del mismo mes y año, por el cual se consideró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-

00-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales, dentro de las cuales se estableció la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca, además, el título de propiedad se encuentra registrado en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, Oficina de Registro y Titulación bajo el libro número 947, tomo I, folio 5 vuelta, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres; en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 82, registro 37542, volumen 189, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres y en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 10774, sección I, volumen XXII.

Con la copia certificada de la escritura pública número 383, volumen VIII de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 10792, sección I, volumen XXII del Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora, el veinticuatro de agosto del mismo año, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que es propietario del predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), quien lo adquirió de Jesús Cornejo Peña, quien a su vez lo adquirió mediante título de propiedad número 50579, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres.

Con la copia certificada del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que pagó a esa institución el traslado de dominio del predio "Lote P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", una cantidad de \$ 3,195.00 (tres mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M. N.).

Con la copia certificada de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por enajenación, recibida por la Banca Serfin, S. A., el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita haber pagado el impuesto sobre la adquisición del predio en estudio, una cantidad de \$ 1,526.00 (mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M. N.).

Con la copia certificada relativa al cálculo del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de terrenos, realizada por el Licenciado Osvaldo René Ortega F., Notario Público número 42, con ejercicio en Puerto Peñasco, Sonora, recibida por la Banca Serfin, S. A., el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que pagó por concepto de impuestos por adquisición del inmueble en cuestión, una cantidad de \$ 1,526.00 (mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M. N.).

Con la copia certificada del certificado catastral número 9013, expedido por el Director General de Catastro en el Estado, dependiente del Instituto Catastral y Registral, el seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que en esa Institución se encuentra registrado el bien inmueble con clave catastral 6100A2120002 a nombre de su causante Jesús Cornejo Peña, ubicado en el Distrito de la Colonia Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) y con valor catastral de \$ 85,868.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.).

Con la copia certificada del recibo de pago expedido por el Delegado Agrario del Estado de Sonora, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, pagó al Banco Nacional de México, la cantidad de \$2'752,000.60 (dos millones setecientos cincuenta y dos mil viejos pesos 60/100 M. N.), por el predio en cuestión, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), el cual se encuentra dentro del Distrito de Colonización de Altar y Caborca.

Con la copia certificada del dictamen pericial rendido ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, por el Ingeniero Sergio Sánchez Ruiz, designado por el quejoso José Rodrigo Vélez Acosta, el once

de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se advierte que el predio materia de estudio, se encuentra dentro del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, sin embargo, dicha probanza carece de eficacia jurídica para acreditar hecho alguno, toda vez que fue ofrecido como prueba en un juicio diverso al que es objeto del presente estudio.

Con la copia certificada del dictamen pericial rendido ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, por el ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, designado por el quejoso José Rodrigo Vélez Acosta, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha probanza carece de eficacia jurídica para acreditar hecho alguno, toda vez que fue ofrecido como prueba en un juicio diverso al que es objeto del presente estudio.

Con la copia certificada del dictamen pericial rendido ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, por el ingeniero Fernando Peña Ramírez, en su carácter de perito tercero en discordia, designado por el Juez referido, el doce de mayo de mil novecientos noventa y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha probanza carece de eficacia jurídica para acreditar hecho alguno, puesto que fue ofrecido como prueba en un juicio diverso al que es objeto de estudio.

Con la constancia expedida por el Presidente y el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace consistir que diecisiete solicitantes relacionados en dicha constancia radican en esa jurisdicción.

Con la constancia expedida por el Director General de Catastro del Estado de Sonora, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha probanza también carece de efectos jurídicos para acreditar hecho alguno, toda vez que fue ofrecida en un juicio distinto al que es objeto del presente estudio.

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Delegado Agrario en el Estado, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que el Delegado Agrario referido, informó a su causante Jesús Cornejo Peña, que no tiene facultades para dividir su propiedad, ya que si tiene el dominio pleno y sin problemas con ejidos y comunidades, no existe inconveniente alguno para que realice las ventas o divisiones que estime necesario, teniendo únicamente el cuidado de que la Notaría que efectúe los traslados de dominio, registre estas operaciones en el Registro Público de la Propiedad y haga del conocimiento al Registro Agrario Nacional.

Con la copia certificada del plano del predio, elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de Jesús Cornejo Peña, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que dicho predio cuenta con una superficie real de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas).

Con la copia certificada del avalúo del predio que nos ocupa, expedido por el Banco Nacional de México, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su predio tiene un valor catastral de \$ 103,000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 M. N.).

En razón de lo expuesto, se llega al conocimiento que José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, fue puesto en posesión material y jurídica del predio "Lote número P.1.35 de la colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, según acta de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que se encontraba en posesión desde hace más de veinte años, quien posteriormente solicitó su regularización ante la Dirección de Terrenos Nacionales de esa dependencia, toda vez que dicho predio se encuentra dentro de la superficie que ampara el Decreto Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario**

Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, seguidos los trámites, el Secretario de la Reforma Agraria expidió el título de propiedad número 50579, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, con base a las atribuciones que le confieren los artículos 2o. y 8o. transitorios de la Ley Agraria, 11, 16 y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales, en la que se estableció la colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, consecuentemente, Jesús Cornejo Peña, mediante escritura pública número 383 de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 10792, sección I, volumen XXII del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Peñasco, Estado de Sinaloa, el veinticuatro de agosto del mismo año, vendió a José Rodrigo Vélez Acosta, el predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), por lo tanto, acredita que es el propietario de dicho predio y que no es terreno baldío propiedad de la Nación, como se consideró en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; ahora bien, si bien es cierto que el título de propiedad citado, fue expedido el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, es decir, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del núcleo quejoso, obedece a que el causante del oferente se le entregó la posesión material y jurídica por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, no obstante de que se encontraba en posesión pacífica, continua y pública del predio desde veinte años anteriores a la entrega, tal como se advierte de la propia acta de posesión y amparado con el título de propiedad hasta el año de mil novecientos noventa y tres, lo que significa que el causante del oferente estaba en posesión del predio por más de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, tal como lo dispone el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que la solicitud del núcleo data de ocho de marzo de mil novecientos noventa, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, el título de propiedad 50579 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, el cual ampara al predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, no es nulo, tampoco inexistente, sino que es válido y surte todos sus efectos jurídicos, por haber salido el predio del dominio de la Nación, mediante título legalmente expedido, no obstante de que si bien es cierto la superficie que ampara dicho título fue afectada por el mandamiento del Ejecutivo Estatal, también lo es que éste no es definitivo, además, la causal de afectación que invocó, consistió en que era terreno baldío propiedad de la Nación, lo cual tampoco es cierto, sino propiedad actual de José Rodrigo Vélez Acosta, en consecuencia, resulta inafectable por no rebasar el límite de la pequeña propiedad, tal como lo disponen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) por unidad animal.

OCTAVO.- En virtud de las conclusiones a que se llega en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución, deberá restarse de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) concedidas en primera instancia al poblado quejoso, por el Gobernador del Estado de Sonora, una superficie de 7,890-42-14 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas), correspondiente a los tres lotes analizados en los considerandos referidos, por resultar inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que procede modificar en tal sentido el mandamiento gubernamental al que se ha hecho referencia, y por lo que hace a la superficie restante de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos nacionales de agostadero cerril, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, debe quedar subsistente la sentencia que emitió este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual dotó al poblado en cuestión, afectando con tal objeto terrenos pertenecientes a la Nación, conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis capacitados, cuyos nombres se relacionaron en el considerando tercero de esta resolución; en la inteligencia de que la superficie citada, deberá localizarse conforme al plano que en su oportunidad se elabore.

Toda vez que el núcleo quejoso se encuentra en posesión provisional de los terrenos comprendidos por los tres títulos de propiedad a los cuales se hace referencia en los considerandos quinto, sexto y séptimo, en razón de que fueron entregados al ejecutarse el mandamiento gubernamental, procede dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos que señala el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que: "... Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra a favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente ...", de lo que debe entenderse que quien está obligada a actuar en la forma mencionada, es la Secretaría de la Reforma Agraria, a la que los quejosos podrán exigir que actúe de acuerdo con el contenido del precepto mencionado, mas esta obligación de ninguna forma puede entenderse para el Tribunal responsable, por lo que, éste no estaba obligado a actuar en consecuencia; lo anterior es el criterio que ha sostenido el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número D.A. 96/96, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Taxcantla", Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve del mismo mes y año, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado en cuestión, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, por resultar inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior en el presente juicio, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, las cuales resultan afectables con base en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de treinta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste, en su caso, las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir, los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la propia sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.